

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO  
**Demandados:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.  
TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S.  
**Radicado:** APELACION SENTENCIA  
**Radicación núm.** 110014003029 2021 00359 01

### SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES

1. Claudia Josefina Vargas Palacio<sup>1</sup>, por conducto de su mandatario judicial, formuló demanda verbal<sup>2</sup> de menor cuantía contra Banco Davivienda S.A.<sup>3</sup>, Datacrédito Experian Colombia S.A.<sup>4</sup> y Transunión Cifin S.A.S.<sup>5</sup>, fundándola en los siguientes hechos<sup>6</sup>:

1.1. Claudia suscribió el 11 de junio de 2014 el pagaré núm. 2377524 con Banco Davivienda S.A. por \$32'428.915,00 de capital y \$2'816.822,00 de intereses, para cuyo efecto celebró crédito de vehículo núm. 5800004400219765 garantizando la obligación con el rodante de placa KGE597.

1.2. Ante la relación comercial surgida entre Claudia y el banco, la primera, adquirió un crediexpress fijo núm. 5900004400261972, estimado en la demanda por \$45'689.726,00, que, en su sentir, no debe cancelar por estar prescrito; obligación reportada de forma negativa ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunión desde el 2014 y que en la actualidad reportan como cartera castigada.

1.3. El banco presentó demanda ejecutiva el 18 de junio de 2014 para hacer exigible la obligación del pagaré núm. 2377524 correspondiendo el conocimiento de la acción a Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado núm. 2014-00506, donde se libró orden de apremio el 28 de agosto de 2014, decretándose el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de prenda interrumpiendo presuntamente el término de prescripción de la obligación cambiaria de que trata el canon 789 del decreto 410 de 1971.

---

<sup>1</sup> En adelante "Claudia"  
<sup>2</sup> CuadernoPrimeraInstancia PDF01EscritodeDemanda fls. 2-19.  
<sup>3</sup> En adelante "el banco"  
<sup>4</sup> En adelante "Datacredito".  
<sup>5</sup> En adelante "Transunión".  
<sup>6</sup> Carpeta01 Primera Instancia, PDF 01 y 06.

1.4. El gestor judicial del banco manifestó libre y voluntariamente el 9 de mayo de 2019 al Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C., desistir de los efectos de la sentencia proferida el 3 de julio de 2016, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los oficios de desembargo, el desglose de los documentos (pagaré y contrato de prenda a favor de Banco Davivienda S.A.) y que no se condenara en costas a las partes, petición aceptada por la sede judicial el 17 de octubre de 2019. Considera no operó la interrupción de la prescripción y en su lugar, se configuró la prescripción del derecho del pagaré núm. 2377524 como forma de extinción de la obligación, quedando la entidad sin poder ejercitar alguna acción contra la aquí demandante.

1.5. Argumentó el desistimiento de los efectos de la sentencia y a la luz de lo reglado en el artículo 95 del Código General del Proceso, se incurrió en la ineficacia de la interrupción de la prescripción y como lo accesorio corre la misma suerte de lo principal y ha quedado sin efectos el pagaré, la misma suerte debe tener el contrato de prenda sin tenencia del 23 de mayo de 2011.

1.6. Con sustento en las certificaciones expedidas por la entidad financiera de 23 de octubre de 2019 sobre la existencia de las obligaciones del crédito de vehículo núm. 5800004400219765 y Crediexpress fijo núm. 5900004400261972, el 15 de enero de 2020 presentó demanda verbal de prescripción de las obligaciones, el cual correspondió al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, admitida por auto del 4 de febrero de 2020 habiéndose celebrado audiencia de conciliación extrajudicial el 20 de mayo de ese año, acordándose un acuerdo parcial al no concertarse sobre la obligación Crediexpress fijo núm. 5900004400261972 pese ser exigida dentro del pagaré y el proceso con la obligación del crédito de vehículo 5900004400261972 y demás obligaciones que pudieran estar pendientes no conciliadas, empero aclaró, que en el acuerdo celebrado se negoció un pago por \$4'000.000,00 y el compromiso de terminar el proceso que cursaba en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C. y el banco se comprometió a levantar la prenda sobre el vehículo y expedir el paz y salvo.

1.7. Después de haberse remitido el respectivo memorial con el soporte de pago de las sumas acordadas, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad no accedió a la finalización del proceso, empero en memorial aclaratorio enviado el 15 de abril de 2021, se solicitó nuevamente dar curso a la terminación deprecada.

1.8. Tomando en consideración el contacto con claudia por parte de una casa de cobranza pretendiendo las sumas no conciliadas se hace imperiosa la presentación de la demanda con el objeto de declarar judicialmente la prescripción del derecho como forma de extinguir las obligaciones y derechos contenidos en el denominado crediexpress fijo núm. 5900004400261972, así como cualquier otra obligación que pudo o pueda existir entre la Claudia y el banco.

2. Las demandadas, a través de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito que denominaron: **(1) Banco Davivienda:** "INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y la GENERICA"<sup>7</sup>; **(2). Datacrédito Experian Colombia S.A.:** "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EXPERIAN FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS LA DEMANDANTE, EXPERIAN HA ACTUADO BAJO LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1266 DE 2008 Y HA ACTUADO DE FORMA DILIGENTE Y OPORTUNA

FRENTE AL TITULAR Y LA FUENTE DE INFORMACIÓN y la GENERICA”<sup>8</sup>; (3). Transunion Cifin S.A.S., contestó la demanda sin enervar las pretensiones<sup>9</sup>.

2.1. La parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado<sup>10</sup> y posteriormente se surtió la audiencia inicial prevista en el canon 372 del Código General del Proceso el 28 de junio de 2022, en donde Claudia llegó a una conciliación parcial con las demandadas Datacrédito y Transunión, desistiendo de las pretensiones contra estas y la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibidem, el 4 de octubre de 2022

#### 4. Decisión de primer grado

4.1. El juez de primer grado en decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 4 de octubre de 2022 resolvió declarar probadas las excepciones de mérito de «INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR», denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante<sup>11</sup> tras realizar el estudio del créditoexpres fijo núm. 5900004400261972 y la normatividad referente a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria y las pruebas recaudadas coligió que la obligación de la cual se deprecia la prescripción esta contenida en un pagaré en blanco con carta de instrucciones para su diligenciamiento, así ante la ausencia de fecha de vencimiento en el pagaré no pueden acogerse las pretensiones al no poderse contabilizar el término de vencimiento. Adicionalmente, aclaró que la obligación de la que se pretende la pretensión no se incluyó en la ejecución del juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado núm. 2014-00506, es decir, el desistimiento de los efectos de la sentencia en nada afecta la obligación que es parte de este proceso, así como tampoco lo hace la conciliación celebrada.

## II. **CONSIDERACIONES**

### A. Presupuestos Procesales.

5. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

### B. La pretensión.

6. Claudia Josefina Vargas Palacio acudió al órgano jurisdiccional del Estado, llamando como sujeto pasivo de la pretensión a Banco Davivienda S.A., Datacrédito Experian Colombia S.A. y Transunión Cifin S.A.S., buscando la declaratoria de prescripción del derecho como forma de extinguir la obligación denominada créditoexpres fijo bajo el núm. 5900004400261972 y de cualquier otra obligación que exista entre la demandante y la entidad financiera demandada y consecuentemente, condenar y ordenar a la demandada a cesar cualquier acción de cobro a la demandante por intermedio de sus casas de cobranzas o cualquier tercero, de las obligaciones prescritas; condenar y ordenar al demandado a eliminar, suprimir y extinguir el reporte negativo de las centrales de riesgo, así como cualquier otro reporte de datos negativos con CINFÍN, DATACREDITO – EXPERIAN; y se condenar al demandado al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

<sup>8</sup> Carpeta01 Primera Instancia, PDF 25.

<sup>9</sup> Carpeta01 Primera Instancia, PDF 18.

<sup>10</sup> Carpeta01 Primera Instancia, PDF 14 y 29.

<sup>11</sup> Carpeta01 Primera Instancia, PDF 47 y 48

### C. La inconformidad con la decisión de primer grado.

7. La decisión de primer grado fue recurrida por el gestor judicial de Claudia.

7.1. La inconformidad de la parte demandada se cimentó en tres reparos: (1) Al trabarse la litis se dejó por sentada la obligación que sería parte del estudio refiriendo que la obligación contenida en el pagaré núm. 2377524 no haría parte del análisis al haber sido conciliada ante la Procuraduría General de la Nación, en tanto al efectuar el análisis de la misma trajo elementos de juicio irrelevantes que influyeron en la decisión que se impugna, toda vez que la pretensión giraba única y exclusivamente frente al crédito denominado crediexpress, (2) El debate de este proceso se circunscribe al crediexpress fijo núm. 5900004400261972, que si bien es cierto, está contenida en un pagaré en blanco, no se tuvo en cuenta que dicho documento viene acompañado de una carta de instrucciones en la cual se estipuló que “*el pagaré debe ser diligenciado cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al banco acelerar la obligación*”, por lo que de ninguna manera expresó que el certificado expedido por el banco fuera el título o la garantía, sino que aquella fuera valorada como prueba de la que se puede extraer la existencia de la obligación y donde se reconocen los días en mora de la obligación, razón por la cual, el diligenciamiento del título tuvo que acontecer en esa fecha en que se incurrió en mora y a partir de allí contabilizar el periodo prescriptivo que de dicha obligación se reclama para que la misma no se mantuviera indefinida en el tiempo; luego entonces, no es cierto que no se tenga certeza de la fecha de la obligación. Se ignoró que la carta de instrucciones es la ruta que deben seguir las partes involucradas en un contrato de mutuo, en donde una le imparte una instrucción de cómo debe llenar el acreedor el pagaré, pues no puede llenarlo a su arbitrio. (3) Como quiera que quedó demostrado, hasta por confesión del representante legal de la entidad financiera, que desde el 2014 (*cuando se incurrió en mora*) nunca se cobró la obligación denominada Crediexpress objeto de la pretensión, operó la prescripción extintiva o liberatoria ante su no reclamación, alegación o defensa en el tiempo determinado en la ley, por parte de la acreedora Banco Davivienda.

### D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

8. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley» (art. 328) ...”.<sup>12</sup>

### E. Metodología de estudio

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

9. Esta sede judicial estudiará en primer lugar, si era necesario hacer mención de las obligaciones diferentes a la contenida en el crediexpress núm. 5900004400261972, para posteriormente estudiar la procedencia de prescripción de la obligación otrora citada y la obligatoriedad de la entidad bancaria de diligenciar el título conforme las instrucciones de la carta otorgada por Claudia.

10. Problema Jurídico (1).

10.1. ¿Debió o no analizarse en el desarrollo de la sentencia proferida por el *a-quo* la obligación contenida en el pagaré núm. 2377524?

10.2. Desde ya ha de señalarse la ausencia de prosperidad del reparo planteado por el gestor judicial de la parte demandante por las siguientes razones:

10.2.1. El juez *a-quo* fijo el litigio en determinar si se daban los presupuestos o no de la acción de prescripción de las acciones judiciales de las que depende la obligación terminada en 1972 o si, como lo dice la defensa, esta obligación aún está vigente<sup>13</sup>empero se hizo claridad al abrir el debate probatorio a no tener en cuenta el contrato de prenda y los documentos del Juzgado 14 Civil Municipal en tanto allí no se encontraba incluida la obligación objeto de este proceso, ciertamente la mención del juez en el análisis de la sentencia se enfocó a generar una claridad del surgimiento de las obligaciones, circunstancia que se incluyó en los hechos de la demanda 1,2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, adicionalmente, en la reforma de la demanda<sup>14</sup>no se modificó ninguno de los hechos, en tanto se circunscribió a adicionar como demandadas a las centrales de riesgo Datacredito S.A. -Experian Colombia S.A. y Transunión – Cifin S.A.S.

10.2.2. Como quiera que la sentencia es la más importante decisión el proceso esta requiere un análisis sustantivo y procesal en el que se analicen los hechos y pretensiones de la demanda, así como las contestaciones y defensas de la parte demandada, sin que se pueda soslayar el sentenciador algunos hechos, como lo pretende con la replica el abogado de la parte demandante, al respecto la Corte Constitucional señalo:

**“SENTENCIA-Significado**

La sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la ley. Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto.”<sup>15</sup>

10.2.3. Sobre la alegación de lo innecesario que resultó apoyar la decisión en el pagaré núm. 2377524 cuando no tiene relación la conciliación con las pretensiones de la presente demanda; ha de advertirse que, a diferencia de lo acotado por el censor, esta instancia considera la relevancia de mencionar los antecedentes del pagaré núm. 2377524 y el acta de conciliación parcial que sobre este se llevó a cabo ante el Ministerio Público, por la elemental razón que en el libelo genitor explicitó como fundamento de la prescripción alegada, que la obligación núm. 5900004400261972 hizo parte del pagaré 2377524 y que en dicho acuerdo la entidad financiera aceptó la

<sup>13</sup> **H:1:42:03** En eso ha sido el interrogatorio que ha hecho usted al representante, queda fijar el litigio que simplemente tendrá que ver con que se mirará si se dan los presupuestos o no de la acción de prescripción de las acciones judiciales de las que depende la obligación que crediexpress, terminada en 1972 o si, como lo dice la defensa, está obligación aún está vigente.

<sup>14</sup> PDF06ReformadelaDemanda.

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia C252/01.

prescripción de las obligaciones que lo integraban así como el contrato de prenda; argumento que quedó sin piso con la valoración y síntesis de los antecedentes del título que realizó el juez de primer grado, donde se desvirtuó que el crediexpress (núm. 5900004400261972) hiciera parte del título valor núm. 2377524 cuyas obligaciones fueron conciliadas de manera parcial.

10.3. Se resuelve de forma positiva el problema jurídico planteado, en tanto el juez de primera instancia debía analizar la totalidad de los hechos planteados por la parte demandante tal y como se evidenció líneas atrás, sin omitir los referentes a obligaciones diferentes a la que es objeto de este asunto, máxime siendo las clarificadoras del surgimiento del crediexpress y las obligaciones conciliadas y extintas con pago.

## 11. Problema Jurídico (2).

11.1. ¿El banco estaba en la obligación o no de llenar los espacios en blanco del pagaré contentivo de la obligación crediexpress con núm. 5900004400261972?

11.2. Para resolver el interrogante planteado debe señalarse que la obligación cambiaria debe sustentarse en un documento con los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El art. 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto en cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

11.2.1. Ahora bien, la ley permite que un título- valor sea extendido y entregado con espacios en blanco; de tal suerte el tenedor debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones impartidas al respecto por el creador. Si quien recibió el título en forma directa de manos del creador no llena los espacios en blanco cumpliendo las instrucciones de este se puede ver enfrentado a la excepción pertinente.

11.2.2. Según al art. 622 del Estatuto Comercial cualquier tenedor legítimo puede llenar los espacios en blanco estrictamente de acuerdo a la autorización dada para ello o conforme a las instrucciones del suscriptor que haya dejado los espacios en blanco. De otro lado, si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación de las instrucciones, es suya la carga probatoria siguiendo la norma general en materia probatoria.

11.2.3. De lo anterior emerge diamantino que la ley no impone la obligatoriedad de una fecha para diligenciar el título valor, solamente impone su diligenciamiento conforme las instrucciones impartidas por quien lo rubricó en blanco. Sobre el diligenciamiento en sentencia de tutela T673 de 2010 la Corte Constitucional explicó:

“Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.) **Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.** (Se resaltó).

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-

2009-00629-01<sup>15</sup> se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título” (se resaltó).

11.2.4. Sobre la aseveración de la alzada de haber ignorado el juez de instancia que el pagaré en blanco viene acompañado de una carta de instrucciones en la cual se estipuló *“el pagaré debe ser diligenciado cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al banco acelerar la obligación”*, motivo por el cual se tuvo que diligenciar los espacios en blancos del pagaré desde la fecha en que la aquí demandante incurrió en mora según la certificación expedida y confesada por el Banco Davivienda<sup>16</sup> y a partir de allí contabilizar el periodo prescriptivo que se reclama, para que la misma no se mantenga indefinida en el tiempo; no es viable valorar la certificación en la forma osada que sugiere el impugnante, esto es, que se tenga en cuenta la existencia de la obligación y la mora que expone la certificación expedida por el Banco Davivienda, sería tanto así como restarle el mérito que por sí solo brota de un el título valor, conforme los atributos que de ellos deben emanar.

11.2.4.1. Al margen de lo antedicho, ha de memorarse que los títulos valores son instrumentos que gozan de plena autonomía y por ello, no se hace necesario acompañar otras pruebas distintas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo, para aflorar de él la validez del derecho que se incorpora, a tal punto que, *“ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante”*.

11.2.4.2. Empero, el argumento de mayor envergadura para declinar la prosperidad de la suplica tiene que ver con que la obligación a la fecha se encuentra vigente, por ello las afirmaciones reiteradas del representante legal del Banco Davivienda, cuando aseveró que la obligación no se ha cobrado ejecutivamente y que apenas se encuentra en estado de cobro persuasivo ante un outsourcing del banco<sup>17</sup>; motivo más que suficiente para que a la fecha la entidad no haya diligenciado los espacios en blanco del título valor, conforme las instrucciones dadas por su creador, específicamente, la fecha de vencimiento y valores a reclamar, con el propósito en este asunto se pueda contabilizar el término de prescripción del derecho de cobro, en otras palabras, la deuda a la que se ha hecho referencia en la demanda, no ha sido exigible porque el pagaré en blanco núm. 5028517 no ha sido diligenciado o lo que es igual, no ha vencido.

11.2.4.3. Ahora bien, muy a pesar de que el apelante considere una facultad desbordada por parte de la entidad financiera diligenciar o no el pagaré aceptado por el deudor, es una situación que escapa de la órbita de competencia de esta jurisdicción, máxime, cuando de la prescripción del derecho incorporado en un título valor se trata, brota de bulto si se acogen o no las pretensiones con la simple prueba documental aportada, esto es, deberá extraerse por sí solo del título valor cuya

---

<sup>16</sup> PDF01EscitoDemanda fol. 4.

<sup>17</sup> Hecho narrado por el representante legal del banco demandado en el interrogatorio de parte realizado por la contraparte (Min. 1:20:35) en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de julio de 2022 -PDF38-.







*extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”* En torno de la prescripción extintiva consagrada en el artículo 2535 de la misma obra en cita, se tiene aceptado por la jurisprudencia que dicho fenómeno opera sobre un presupuesto básico: El transcurso de un determinado espacio de tiempo sin la debida actividad de su titular; por lo que cabe anotar que el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, solo se le puede imputar cuando pudiendo obrar omite hacerlo.

12.2.1.1. En efecto, de la normatividad en comento se desprende que la prescripción se puede ejercer en dos sentidos a saber, el primero, la prescripción adquisitiva o usucapión y la segunda, trata de la extintiva o liberatoria que finaliza con acciones y derechos que no han sido ejercitados por el titular dentro determinado lapso.

12.2.2. Respecto del plazo fijado por la ley para que opere la prescripción extintiva o liberatoria, se ha precisado que debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción, puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil y la suspensión.

12.2.3. Como efecto primordial de la prescripción, sobresale la manifestación del Estado Social de Derecho contra el abandono, la negligencia del titular del derecho de acción, comprendiendo la prescripción como la pena civil aplicable al titular de la pretensión por no haberla ejercido oportunamente. La doctrina reinante en el país se ha manifestado a favor de esta figura en tanto con ella se pone fin a situaciones jurídicas que de no estar amparadas por ella permanecerían, ante la pasividad de derecho en una eterna indefinición, dejando al deudor atado a una obligación que estaría en potestad del acreedor redimirla o no.

En tal sentido, el tratadista Fernando Hinestrosa acotó: *“La presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y debido a la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares. Es sin duda una medida de seguridad y saneamiento de las relaciones jurídicas.”* (La Prescripción Extintiva. Universidad Externado de Colombia, pág.57).

12.2.4. Descendiendo el anterior marco normativo al asunto *sub-judice*, se tiene que el censor considera erróneamente que el Crediexpress núm. 5900004400261972 garantizado con el pagaré núm. 5028517 no puede permanecer de forma indefinida en el tiempo siendo una obligación del banco diligenciar el instrumento con la fecha de vencimiento de la obligación, en su sentir, el año 2014, no obstante ello, de las pruebas documentales adosadas al plenario emerge un pagaré en blanco<sup>19</sup>, es decir, sin datos adicionales a la firma de Claudia

12.2.5. A modo de aclaración, debe señalarse, tal y como lo realizó el sentenciador de primer grado, la obligación cuya prescripción se reclama en esta acción declarativa, Crediexpress con núm. 5900004400261972, no hizo parte de los créditos recogidos en el título valor pagaré No. 2377524 cuyo vencimiento, según se lee del mismo instrumento aportado como anexos a la demanda, ocurrió el 12 de junio de 2014<sup>20</sup>; pues este último obedeció a un crédito prendario, tal y como lo afirmó el representante legal de la entidad financiera demandada en su declaración al

<sup>19</sup> PDF04ContestacióndelaDemanda fol. 14 y 18.

<sup>20</sup> PDF01EscritodeDemanda fol 22.

interrogatorio de parte rendido ante el despacho *a-quo* en audiencia celebrada el 28 de julio de 2022, que a su tenor expuso que:

“PREGUNTADO: Señor representante, en esa demanda<sup>21</sup> se recogía la obligación crediexpress 1972. Contesto, no, no señor, de ninguna manera, ahí se involucraba un crédito prendario, un crédito de vehículo”<sup>22</sup>...y que por política del banco la misma no fue incluida en ese cobro “...además, porque esa obligación fue objeto de una solicitud de conciliación ante el ministerio público en el año 2020 y quedó claro que esa obligación no se conciliaba, la conciliación versó sobre otras obligaciones...”<sup>23</sup>.

12.2.6. Despejado lo anterior, el crediexpress núm. 5900004400261972 debió reposar en algún otro instrumento que sirviera como garantía a la entidad financiera convocada en caso de requerir el cobro obligado a la deudora; razón por la que ahora el despacho hará remisión a la contestación de la demanda que realizó el Banco Davivienda<sup>24</sup>, donde se puede extraer en lo anexos aportados del crédito cuya prescripción se pretende, realmente esta recogido en el pagaré en blanco núm. 5028517 que a la fecha se encuentra vigente por la suma de \$53'749.475,55 y sin diligenciar, que fue aportado como medio de convicción junto con la certificación expedida por la entidad financiera el 15 de julio de 2021.

12.2.7. Sobre el particular evento, imperioso resulta traer a colación lo expuesto en el interrogatorio de parte rendido por Claudia, cuando se le puso de presente el título valor pagaré en blanco núm. 5028517 a efectos que identificara la rúbrica allí impuesta, para cuyo efecto informó:

“PREGUNTADO: Señora Claudia, este documento que se llama autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré, que estoy enseñándole, esta es su firma? CONTESTÓ: Si es muy parecida pero no recuerdo haber firmado ese documento”<sup>25</sup>.

12.3. Sin mayor análisis, se concluye la inexistencia de fecha de vencimiento del pagaré desde la cual se pueda efectuar la contabilización del termino prescriptivo de la obligación, pues como se demostró en el decurso de la providencia el pagaré se encuentra en blanco y la carta de instrucciones en su núm.1 habilita su diligenciamiento incluyendo como fecha de emisión del mismo el día en que sea llenado y como fecha de vencimiento el día siguiente a la fecha de emisión, siendo de arbitrio del banco la calenda de su llenado a la previó a negociarlo, ejercer la acción cambiaria o su ejecución, es decir, la obligación a la fecha no se encuentra prescrita, resolviéndose así el problema planteado.

12.4. Como punto final, téngase en cuenta que la acción cambiaria constituye el inicio de la acción judicial tendiente a cobro de estos títulos de crédito. Al respecto la literatura jurídica señaló “En opinión de Baccario Castañeira, citado por la acción cambiaria ... es el poder jurídico que se tiene, para acudir al órgano jurisdiccional, a los efectos de obtener el cumplimiento de la obligación asumida en un título cambiario” (Castañeira, 1980, pág. 166)”<sup>26</sup>

12.4.1. En línea con lo anterior, el título valor con las características de su esencia es un instrumento para ejercer los derechos en la acción judicial y es allí donde el deudor puede presentar sus excepciones, entre ellas, la de prescripción, razón de más para confirmar la sentencia del juez de primer grado, pues lo pretendido debe

---

<sup>21</sup> Haciendo referencia a la acción ejecutiva con título prendario ante el Juzgado 14 Civil Municipal, con sustento en el pagaré No. 2377524

<sup>22</sup> Hecho narrado por el representante legal del banco demandado en el interrogatorio de parte realizado por la contraparte (Min. 1:33:20) en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de julio de 2022 -PDF38-.

<sup>23</sup> Hecho narrado por el representante legal del banco demandado en el interrogatorio de parte realizado por la contraparte (Min. 1:34:46) en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de julio de 2022 -PDF38-.

<sup>24</sup> PDF01EscritodeDemanda.

<sup>25</sup> Hecho narrado por la demandante en el interrogatorio de parte realizado por la contraparte (Min. 1:08:00) en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de julio de 2022 -PDF38-.

<sup>26</sup><https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen15/09%20LAS%20ACCIONES%20CAMBIARIAS%20Y%20EXT%20RACAMBIARIAS.pdf>

cuestionarse en el proceso donde se haga efectiva la acción cambiaria y bajo las características con que se diligencie el título valor en blanco.

**G. La Conclusión.**

13. Todo lo anterior conduce a considerar bien denegadas las súplicas de la demanda, por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas procesales a cargo de la parte apelante al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada. (Art. 365-1º CGP)

**III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia emitida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme lo motivado en esta providencia judicial.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en segunda instancia a la parte apelante y a favor del extremo demandante, inclúyase como agencias en derecho 1 SMLMV equivalente a \$1'160.000,00. Líquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º núm. 1º).

**TERCERO.** En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el OneDrive. (Art. 329 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo acción personal.  
**Demandante:** Importadora Gran Andina.  
**Demandado:** Mario Alfonso Bonilla Arias y Otros.  
**Radicado:** 11001310301520160041400.  
**Proveído:** Sentencia primera instancia.

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo, mediante sentencia anticipada, como se indicó en auto adiado 8 de noviembre de 2022.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

1. Importadora Gran Andina Ltda<sup>2</sup>, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de acción personal de mayor cuantía contra Mario Alfonso, Arlette Marjory, Angelo Gionanny Bonilla Arias y Luz Marlene Arias Correa<sup>3</sup>, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero<sup>4</sup>:

a.) Por \$315'558.148,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré núm. 002-2015 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2016.

b.) Por el valor de los réditos corrientes generados entre el 13 de marzo de 2015 y el 18 de julio de 2016.

c.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 19 de julio de 2016 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal impuesta por la Superintendencia Financiera.

**B. Fundamento del petitum:**

2. A fin de sustentar sus súplicas, la gestora judicial de la parte ejecutante esgrimió que los ejecutados aceptaron pagar incondicionalmente a la importadora el pagaré a la orden núm. 002-2015 suscrito el 12 de marzo de 2015 para ser cancelada en la ciudad de Bogotá D.C. por \$315'558.148,00, el

---

<sup>1</sup> PDF07AutoAbreaPruebas.  
<sup>2</sup> En adelante "la importadora".  
<sup>3</sup> En adelante "los ejecutados".  
<sup>4</sup> PDF001CuadernoPrincipal fls. 3-23.

cual esta vencido sin que la parte demandada cancelará el capital ni los intereses, documento con una obligación clara, expresa y exigible<sup>5</sup>.

### C. Actuación procesal:

3. Repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.<sup>6</sup>, quien mediante providencia de 30 de septiembre de 2016 libró mandamiento ejecutivo.<sup>7</sup>

3.1. La demandada Arlette Marjory Bonilla Arias se notificó de forma personal el 14 de agosto de 2017<sup>8</sup> y en el término del traslado permaneció silente tal y como se plasmó en auto de 13 de octubre de 2017<sup>9</sup>; de otro lado, con proveído de 13 de julio de 2018 se ordenó el emplazamiento de los ejecutados Luz Marlene Arias Correa y Ángelo Giovanni Bonilla Arias<sup>10</sup> debidamente efectuado<sup>11</sup> habiéndose nombrado como curador *ad litem* a José Cesar Augusto Peña Santamaria con auto del 4 de junio de 2021, quien se notificó de forma personal el 1 de octubre de 2021<sup>12</sup> quien excepcionó la “prescripción de la acción del pagaré núm. 002-2015”<sup>13</sup> dándose traslado de la defensa el 24 de agosto de 2022<sup>14</sup> el cual fue descorrido por la importadora<sup>15</sup> y Mario Alfonso Bonilla Arias quien se notificó por aviso y en el término legal no deprecó medios exceptivos<sup>16</sup>

3.2. Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

4. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

4.1. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una acreencia que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible y deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el documento de seguridad núm. 002-2015<sup>17</sup> soporte de la acción incoada, pagaré que reúnen todas y cada una de las exigencias

<sup>5</sup> PDF01CuadernoPrincipal fols. 17-21.

<sup>6</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 22.

<sup>7</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 24-25.

<sup>8</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 35.

<sup>9</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 37.

<sup>10</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 54.

<sup>11</sup> PDF 01CuadernoPrincipal fols. 57-58.

<sup>12</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 68.

<sup>13</sup> PDF01CuadernoPrincipal fols. 69-73.

<sup>14</sup> PDF04Auto2022-824.

<sup>15</sup> PDF05DescorreExcepciones2022-00906 (sic).

<sup>16</sup> PDF04Auto20220824.

<sup>17</sup> PDF01CuadernoPrincipal fols. 5-7.

previstas en los artículos 621, 709 y sgtes del Estatuto Comercial evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

#### **D. Metodología de Estudio**

5. Se estudiará la prescripción extintiva de la obligación conforme lo deprecado por el curador *ad litem* y si existió una interrupción civil o natural de la misma y en caso de salir avante determinar si la obligación se extingue para todos los ejecutados o solamente para quienes la alegaron.

#### **6. Problema jurídico**

6.1. ¿El pagaré venero de ejecución suscrito por Arlette Marjory, Angelo Gionanny Bonilla Arias y Luz Marlene Arias Correa esta prescrito o no?

6.1.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el curador *ad-litem* de los ejecutados Luz Marlene Arias Correa y Ángel Giovanni Bonilla Arias<sup>18</sup> dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinente a la “prescripción de la acción del pagaré núm. 002-2015”<sup>19</sup>, fundada en la fecha de exigibilidad del pagaré núm. 002-2015 el 18 de julio de 2016 que pese haberse presentado su ejecución, fue notificada después de un año contado desde el mandamiento de pago. Aclaro que conforme los preceptos 90 y 94 del Código General del Proceso se dicto orden de apremio el 30 de septiembre de 2016 y le fue notificada en calidad de curador *ad-litem* el 1 de octubre de 2021 sin que se presentará la interrupción del término prescriptivo.

6.1.1.1. Acotó lo reglado por el canon 784 del Código de Comercio en torno a las excepciones que se pueden plantear contra la acción cambiaria siendo procedente la prescripción y contabilizó el termino de dicha figura coligiendo que la misma se presentó.

6.1.2. Para abordar el estudio de la defensa planteada y en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que la “*Prescripción*”, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas determinas por la Ley.

6.1.3. Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibidem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso*

<sup>18</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 54.

<sup>19</sup> PDF01CuadernoPrincipal fols. 69-73.

durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal.

6.1.4. Vale la pena precisar, que, tratándose de la acción cambiaria, el Artículo 789 del ordenamiento mercantil consagra como término de prescripción de la misma, tres (3) años contados a partir del vencimiento. Descendiendo el caso en concreto, tenemos que el pagaré venereo de ejecución tienen como fecha de vencimiento la siguiente:

Pagaré	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
002-2015	18 de julio de 2016	18 de julio de 2019

6.1.5. Del cuadro que precede se observa que el trienio del pagaré núm. 002-2015 feneció el 18 de julio de 2019, por lo que, en principio se podría afirmar que la obligación se encuentra prescrita.

6.2. Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural. Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

6.2.1. En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los efectos, solo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

6.2.2. Acontece en el *sub lite*, que la demanda se presentó al reparto el día veintidós (22) de julio de 2016<sup>20</sup> y el mandamiento de pago se libró el treinta (30) de septiembre de 2016<sup>21</sup>, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación por estado el tres (3) de octubre de 2016, y a la parte ejecutada Arlette Marjory Bonilla Arias de forma personal el 14 de agosto de 2017<sup>22</sup>, notificación que se ciñe a las disposiciones del precepto 94 *ejusdem*, así las cosas, la notificación mencionada interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria.

6.2.2.1. Ahora bien, es importante señalar que los ejecutados rubricaron el pagaré en el mismo grado (deudores)<sup>23</sup> haciéndose extensiva la interrupción civil para la totalidad de la parte pasiva conforme lo dispone el canon 792 del Código de Comercio<sup>24</sup> en torno al tema la Corte Suprema de Justicia -Sala de Caución Civil explicó:

<sup>20</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 22.

<sup>21</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 24-25.

<sup>22</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 35.

<sup>23</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 10.

<sup>24</sup> Artículo 792 Código de Comercio “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado**” (se resaltó).



“Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrito por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el *sub judice* sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de los obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil”<sup>25</sup>

6.2.2.2. Itérese la demanda se presentó antes de fenecer el término prescriptivo previsto en la norma mercantil citada en párrafo precedente y las condiciones de solidaridad en que concurren los obligados deudores conforme al pagaré venero de acción, interrumpe el término prescriptivo para todos los ejecutados con la notificación de Arlette Marjory Bonilla Arias, sin que ello implique el inició de conteo del termino prescriptivo nuevamente, al respecto la Corte Constitucional decantó:

“(…) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, **no aplica cuando se trata de interrupción civil**, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción”<sup>26</sup>(se resaltó).

La Corte Constitucional indicó:

“interrumpida la prescripción, los demandados que faltan por notificar no pueden blandir esa oposición a la acción cambiaria porque los ha cobijado dicha interrupción debido al contundente efecto jurídico de la indivisibilidad de la obligación (arts. 1586 y 2540 CC)”, y que ‘(a) riesgo de ser redundantes se insiste en con que la notificación de uno de los demandados no solo se produce la mera interrupción, sino que ese acto procesal se constituye en materialización de la acción cambiaria, ergo, es jurídicamente ilógico que si se hace efectiva la acción cambiaria se pueda empezar a contar nuevamente el término de prescripción o se cuente independientemente a favor de quienes no se han integrado a la litis, pues ‘... no sería aceptable considerar que la notificación de algunos de los demandados luego de transcurridos los tres años de que trata el artículo 789 del C de Co, permita configurar la prescripción en su favor, porque eso supone la consecuencia de tener que dividir la hipoteca para desafectar la parte del bien que le pertenece, situación que riñe con el derecho sustancial del acreedor derivado del artículo 2433 del C.C.”

6.3. En línea con lo expuesto, emerge nítida la interrupción civil del término prescriptivo con la presentación de la demanda para la totalidad de ejecutados, entre ellos, los representados por curador-*ad-litem* Luz Marlene Arias Correa y Ángelo Giovanni Bonilla Arias, como se señaló líneas atrás, en

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil STC8318-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco.  
<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013.

virtud de la solidaridad ya explicada, es decir, para la calenda en que se notificó a Arlette Marjory Bonilla Arias de forma personal el 14 de agosto de 2017<sup>27</sup> el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio no había fenecido y la presentación de la demanda interrumpió el mismo para los ejecutados, sin necesidad de contabilizarlo nuevamente como quedó decantado.

6.4. De otro lado, en lo atinente a la interrupción natural de la prescripción, ha de decirse que la misma se presenta, cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, hecho que no acaeció en el plenario, como quiera que no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse que efectivamente la interrupción natural ocurrió en el asunto de marras.

6.5. Respetando el despacho la postura de la apoderada judicial ejecutante en torno al trámite de las notificaciones de los demandados<sup>28</sup> pero no la comparte, en tanto el enteramiento de la demanda a la pasiva debe ser efectiva para que se produzca la interrupción de la prescripción, siendo inconcebible que se pretenda lograr la misma solamente con los intentos de notificación efectuados en el curso del proceso, como lo expuso en el escrito con el que recorrió el traslado de excepciones, pues la comunicación remitida a los ejecutados no se encuentra consagrada en el precepto 94 del Estatuto Procesal Civil para la interrupción de la prescripción

**“Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado.** Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora<sup>4</sup>, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».<sup>29</sup>(Se resaltó)

6.6. De lo expuesto surge nítida la interrupción del término prescriptivo del pagaré base de acción para los ejecutados y se declarará improbadamente el medio de defensa propuesto por el curador *ad litem*, ordenando en consecuencia, seguir adelante la ejecución.

## **E. La Conclusión.**

8. Como corolario de lo expuesto, se resuelve el problema jurídico de forma negativa, es decir, determinando que el pagaré a la orden núm. 002-2015 no se encuentra prescrito.

8.1. Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutante, conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia.

<sup>27</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 35.

<sup>28</sup> PDF05DescorreExcepciones.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC712-2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

### III. DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROBADA** la excepción de “prescripción de la acción del pagaré núm. 002-2015” propuesta por el curador *ad litem* de los ejecutados Luz Marlene Arias Correa y Ángelo Giovanni Bonilla Arias, conforme lo motivado.

**SEGUNDO. PROSEGUIR** con la ejecución conforme la orden de apremio adiada 30 de septiembre de 2016<sup>30</sup>.

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante. En tal virtud, se fijan como agencias en derecho la suma de \$9'467.000,00, conforme el Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 parágrafo 5º artículo 1º, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Demandante: ANA MARÍA FONSECA CONTRERAS LILIA MERCEDES CONTRERAS MARTÍN.  
Demandado: JAIME ENRIQUE HUERFANO MORENO.  
Radicado: 11001310301520170062300

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Atendiendo el escrito que antecede<sup>1</sup> y revisada la actuación, se observa que mediante núm. 1° del auto fechado diez (10) de abril de 2023<sup>2</sup> ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil – en auto adiado 14 de diciembre 2022, sin ser ello procedente como quiera que dicha actuación se dio mediante providencia de 23 de agosto de 2022<sup>3</sup>, tla cual como señala en profesional del derecho, el juzgado DISPONE:

1.1. Dejar sin valor ni efecto<sup>4</sup> el núm. 1° del auto fechado diez (10) de abril de 2023<sup>5</sup> para consecuentemente, resolver lo que en derecho corresponda.

2. Para continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 8:15 a.m. del **23 de mayo de 2024**, para efectos de llevar acabo la continuación de la audiencia de decreto de pruebas, (contradicción del dictamen y citación de perito) de que trata el núm. 5° del 379 en armonía con el artículo 129 del Código General del proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

<sup>1</sup> PDF 11 SolicitudAclaración – 01CuadenoUno

<sup>2</sup> PDF 10 Obedezcaseycumplase – 01CuadenoUno

<sup>3</sup> PDF 10 Obedezcaseycumplase – 01CuadenoUno

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>5</sup> PDF 10 Obedezcaseycumplase – 01CuadenoUno

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

2.4. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

2.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: C I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. –  
EN REORGANIZACIÓN.  
Radicado: 11001310301520190031900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que las partes no realizaron pronunciamiento alguno al requerimiento realizado en el núm. 1.2. del auto adiado 31 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

2. Atendiendo la admisión de reorganización de la sociedad C I Grodco Ingenieros Civiles S.A.S.<sup>2</sup>, adosado al plenario por el gestor judicial de la pasiva, el despacho a efectos de establecer si la demandada desarrolla su objeto social sobre los bienes dados en el Contrato Leasing base de esta accion de Restitucion, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandada para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación del presente proveído, aclare al despacho si los referidos bienes estan dentro señalados en el articulo 22 de la ley 1116 de 2006. Por secretaria librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

3. Se ordena a secretaria **oficiar** a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro del término concedido en el numeral anterior, informe a este Despacho si los bienes objeto del contrato de leasing en este proceso, son operativos o no y si los mismos hicieron parte del proceso de reorganización de la sociedad demandada C I Grodco Ingenieros Civiles S.A.S.

<sup>1</sup> PDF 17 AutoReanudaProcesoNiegaSolicitud

<sup>2</sup> PDF 04 ContestacionDemanda

4. Así mismo, informar a dicha Superintendencia, que el proceso de la referencia, es una restitucion de tenencia de bienes muebles, motivo por el cual se solicita indique a esta cédula judicial si tambien involucra la remision del presente cartular. Por secretaria librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: DIANA MARCELA PÁEZ LOZANO.  
Demandado: OMAR SEBASTIAN CABRERA CABRERA.  
Radicado: 11001310301520190032300

Se encuentran las actuaciones procesales al despacho a fin de decidir la solicitud de la apoderada judicial de la demandante Diana Marcela Páez Lozano, de declarar la pérdida de competencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

1. La apoderada judicial de la demandante Diana Marcela Páez Lozano, como fundamento para que se declare la pérdida automática de competencia señaló que ha transcurrido desde la notificación de la pasiva, más de un año para dictar la sentencia correspondiente, estando vencido el término del artículo 121 del Código General del Proceso.

2. El artículo 121 *ejusdem*, establece que: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)*”.

3. Así las cosas, el término de que trata el canon 121 empieza a correr a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o ejecutada que para el asunto de marras acaeció el 2 de octubre de 2020 como se dejó plasmado en el auto adiado 2 de octubre de 2020<sup>2</sup>, feneciendo en principio el 2 de octubre de 2021.

4. Ahora bien, huelga destacar que la sentencia C443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional se dejó por sentado que la expresión tendiente a la nulidad “de pleno derecho” originada en el artículo 121 del Código General del Proceso es inexecutable y esta condicionada a ser alegada por las partes, además de la posibilidad de ser saneada en los términos del canon 132 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> PDF 10 SolicitudPérdidaCompetencia  
<sup>2</sup> PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 306 a 309

*“De una parte, aunque la calificación “de pleno derecho” parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121 CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.*

(...)

**“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”

5. En el asunto de marras la pérdida de competencia operó el 2 de octubre de 2020, sin que se hubiera declarado judicialmente, contrario sensu se continuó con el trámite de la actuación, así mediante auto calendado 5 de mayo de 2022<sup>3</sup> se programó la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso para el 19 de agosto de 2022 a las 9:00 am; con correos de fecha 12 de febrero de 2023<sup>4</sup> la gestora judicial actora solicitó reconocimiento de personería y nueva fecha para celebrar la mentada audiencia, sin embargo, la togada de la demandante deprecó la solicitud de pérdida de competencia<sup>5</sup>, circunstancia que no acaeció una vez se cumplió el año de que trata la norma, porque se surtieron actuaciones antes de dicha solicitud como el señalamiento de fecha ante el cual las partes no elevaron ningún escrito y la solicitud de reconocimiento de personería allegado por quien ahora solicita la pérdida de competencia.

6. Conforme lo anterior, los extremos involucrados en el proceso se encargaron de sanear y convalidar la actuación, pues su conducta permite entrever que actuaron sin alegar la nulidad configurada desde el 2 de octubre de 2020, habiéndose saneado la actuación en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y a tono con la jurisprudencia otrora citada.

7. De otra parte, importa precisar que el suscrito tomó posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito en provisionalidad mediante Resolución núm. 189 de 29 de mayo de 2023 y con fecha de efectividad 12 de junio de 2023, calenda desde la cual se contabiliza el año para la pérdida de competencia.

---

<sup>3</sup> PDF 05 Auto20220505

<sup>4</sup> PDF 05 Auto20220505

<sup>5</sup> PDF 10 SolicitudPérdidaCompetencia

8. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal,** cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

9. Como lo mencionó la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cita, el término mencionado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad del despacho, lo cual viene aconteciendo, por lo que, en principio, al tomar posesión del cargo el suscrito juez, a partir del 12 de junio de 2023, el término del año ha de reiniciarse para este titular en esa data, sin que el mismo se encontrará fenecido para el 1 de marzo de 2023 fecha en la que se radicó la solicitud de pérdida de competencia<sup>6</sup>; luego no se dan los supuestos necesarios para declarar la pérdida de Competencia como lo manda el artículo 121 del Código General del Proceso.

10. Bastan estas consideraciones para negar la solicitud de pérdida automática de competencia, al no estar vencido el año de que habla la norma en cita.

11. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 12 de junio de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la apoderada judicial de la demandante Diana Marcela Páez Lozano de pérdida automática de competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRORROGAR** el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 12 de junio de 2024, atendiendo la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

---

<sup>6</sup> PDF 10 SolicitudPérdidaCompetencia

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: DIANA MARCELA PÁEZ LOZANO.  
Demandado: OMAR SEBASTIAN CABRERA CABRERA.  
Radicado: 11001310301520190032300

1. Encontrándose las diligencias para resolver lo atinente a la solicitud de señalar fecha hora para llevar acabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso<sup>1</sup>, evidencia el despacho que no obra en el plenario constancia de los motivos por los cuales no se adelantó la audiencia programada para el día 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

2. No obstante, la gestora judicial de la activa manifiesta que la suspensión de mentada audiencia obedeció por cambio del juez del Despacho.<sup>3</sup>

3. Así las cosas y a efectos de garantizarle a las partes una rápida solución, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

3.1. **REPROGRAMAR** para la hora de las 8.15 a.m. del diecinueve (19) de diciembre de 2023, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como se dispuso en auto adiado 05 de mayo de 2022.<sup>4</sup>

3.1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar

3.1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

3.1.3. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

<sup>1</sup> PDF 08 SolicitudReconocerPersoneríaYFijarFechaAudiencia

<sup>2</sup> PDF 05 Auto20220505

<sup>3</sup> PDF 08 SolicitudReconocerPersoneríaYFijarFechaAudiencia

<sup>4</sup> PDF 05 Auto20220505

3.1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos

4. Conforme a lo solicitado por la demandante Diana Marcela Páez Lozano<sup>5</sup>, se tiene por revocado el poder conferido al doctor Camilo Ernesto Nuñez Henao (Art. 76 CGP).

5. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Diana María Osorio Victoria, como gestora judicial de Diana Marcela Páez Lozano, en los términos y para los fines del mandato conferido.<sup>6</sup> (Art. 75 CGP).

6. Reconocer al Dr. Francisco Javier Gómez Henao como apoderado judicial del demandado Omar Sebastian Cabrera Cabrera, en los términos y fines del poder conferido<sup>7</sup>. (Art. 75 CGP).

7. Conforme lo anterior, se tiene por revocado el poder conferido al Dr. Nestor Andrés Mendez Moreno, por el aquí demandado Omar Sebastian Cabrera Cabrera. (Art. 76 CGP).

8. Reconózcase al Dr. Edwin Alejandro Vargas Solano, como apoderado sustituto de Omar Sebastian Cabrera Cabrera, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución.<sup>8</sup>

9. Atendiendo la solicitud de aclaración<sup>9</sup> que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, las direcciones en las cuales recibirá notificaciones personales el apoderado sustituto del demandado Omar Sebastian Cabrera Cabrera, Dr. Edwin Alejandro Vargas Solano.

10. En vista de lo anterior, se conmina a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

---

<sup>5</sup> PDF 04 RevoyOtorPode  
<sup>6</sup> PDF 04 RevoyOtorPode  
<sup>7</sup> PDF 06 PoderSolCopialnfProceso  
<sup>8</sup> PDF 07 PoderYReconcPers  
<sup>9</sup> PDF 11 SolicitudAclaraciónInformación

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: P&I SERVICES S.A.S.  
Demandado: GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC -  
SUCURSAL COLOMBIA.  
Radicado: 11001310301520190045500

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y recorrida la objeción al juramento<sup>1</sup> en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. de 21 de mayo de 2024, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con

<sup>1</sup> PDF 10 DescorreTrasladoObjeciónJuramentoEstimatorio



los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo acción personal.  
**Demandante:** Nery Ibeth Sánchez Rodríguez.  
**Demandado:** José Crispulo Sánchez Gómez.  
**Radicado:** 11001310301520190051600.  
**Proveído:** Sentencia primera instancia.

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo, mediante sentencia anticipada, como se indicó en auto adiado 10 de mayo de 2023.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

1. Nery Ibeth Sánchez Rodríguez<sup>2</sup>, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de acción personal de mayor cuantía contra José Crispulo Sánchez Gómez<sup>3</sup>, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero<sup>4</sup>:

a.) Por \$50'.000.000,00 por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2018, junto con sus intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2018.

b.) Por \$30'000.000,00 por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2018, junto con sus intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2018.

c.) Por \$30'000.000,00 por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2017, junto con sus intereses moratorios desde el 1 de octubre 2017.

**B. Fundamento del *petitum*:**

2. A fin de sustentar sus súplicas, el gestor judicial de la parte ejecutante esgrimió la aceptación y firma por parte de José de una letra de cambio por \$50'.000.000,00 con fecha de pago 10 de febrero de 2018, una letra de cambio por \$30'000.000,00 pagadera el 15 de marzo de 2018 y una letra de cambio

<sup>1</sup> PDF010AutoAbreaPruebas.

<sup>2</sup> En adelante "Nery".

<sup>3</sup> En adelante "José".

<sup>4</sup> PDF001CuadernoPrincipal fols. 3-23.

por \$30'000.000,00 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2017, todas junto con sus intereses corrientes los cuales se cancelaron por José de forma correcta y como réditos moratorios los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1. Aseveró la ausencia de cancelación de los mencionados títulos valores y sus intereses moratorios por parte de José derivándose una obligación actual, clara, expresa y exigible.

### **C. Actuación procesal:**

3. Repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.<sup>5</sup>, quien mediante providencia de 26 de septiembre de 2019 libró mandamiento ejecutivo.<sup>6</sup>

3.1. Con auto de 4 de marzo de 2020<sup>7</sup> se decretó el emplazamiento de José, debidamente efectuado<sup>8</sup> e incluido el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>9</sup> habiéndose nombrado curador *ad- litem* con proveído de 1 de febrero de 2022<sup>10</sup> quien se notificó el 8 de marzo de 2022<sup>11</sup> quien excepcionó “prescripción de título valor-letras de cambio, conforme al artículo 789 del Código de Comercio”.<sup>12</sup>

3.2. Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES:**

4. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

4.1. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una acreencia que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible y deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegaron los respectivos documentos soporte de la acción incoada, letras de cambio que reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621, 671 y sgtes del Estatuto Comercial. Así, se adosaron las letras de cambio sin número por \$50'000.000,00, \$30'000.000,00

<sup>5</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 24.

<sup>6</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 26-27.

<sup>7</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 41

<sup>8</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 52-55.

<sup>9</sup> PDF008EmplazaDemandado.

<sup>10</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 61.

<sup>11</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 62.

<sup>12</sup> PDF002ContestaCurador.

y \$30'000.000,00<sup>13</sup>, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

#### **D. Metodología de Estudio**

5. Se estudiará la prescripción extintiva de la obligación conforme lo deprecado por el curador *ad litem* y si existió una interrupción civil o natural de la misma.

#### 6. Problema jurídico

6.1. ¿Las letras de cambio base de ejecución suscritas por José a favor de Nery están prescritas o no?

6.1.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el curador *ad litem* de José dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinente a la “prescripción de título valor-letras de cambio, conforme al artículo 789 del Código de Comercio”<sup>14</sup>, fundada en la notificación del mandamiento de pago después del año siguiente a la orden de apremio, es decir que desde la fecha de vencimiento de las letras han transcurrido 4 años y unos días.

6.1.2. Para abordar el estudio de la defensa planteada y en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que la “*Prescripción*”, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas determinadas por la Ley.

6.1.3. Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibidem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”. Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal.

6.1.4. Vale la pena precisar, que, tratándose de la acción cambiaria, el Artículo 789 del ordenamiento mercantil consagra como término de prescripción de la misma, tres (3) años contados a partir del vencimiento. Descendiendo el caso en concreto, tenemos que las letras de cambio venero de ejecución tienen como fecha de vencimiento las siguientes:

---

<sup>13</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 5-7.

<sup>14</sup> PDF002ContestaCurador.

LETRA DE CAMBIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
\$50'000.000,00	10/02/2018	10/02/2021
\$30'000.000,00	15/03/2018	15/03/2021
\$30'000.000,00	30/09/2017	30/09/2020

6.2. Del cuadro que precede se observa que las letras de cambio se encuentran prescritas por las razones que pasan a exponerse:

6.2.1. Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural. Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

6.2.2. En armonía con dicha norma, el Artículo 90 del estatuto ritual civil, dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los efectos, solo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

6.2.3. Acontece en el *sub lite*, que la demanda se presentó al reparto el día 16 de septiembre de 2019<sup>15</sup> y el mandamiento de pago se libró el 26 de septiembre de 2019<sup>16</sup>, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación por estado el 27 de septiembre de 2019, y a la parte ejecutada a través de curador *ad litem* el día 8 de marzo de 2022<sup>17</sup>. En tal virtud, se colige, que cuando el extremo ejecutado recibió la notificación de la orden de apremio, había fenecido el año de que trata la norma antes referida, razón por la cual la presentación del libelo no interrumpió la prescripción de los instrumentos base de acción.

6.2.3.1. Si ello es así como en efecto lo es, divisa esta instancia, que para el momento en que la orden de pago se notificó a la parte ejecutada, ya había operado la prescripción de las tres (3) letras de cambio, pues resulta palmario que para la calenda en que se notificó al extremo pasivo, el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, ya había fenecido.

6.3. De otro lado, en lo atinente a la interrupción natural de la prescripción, ha de decirse que la misma se presenta, cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, hecho que no acaeció en el plenario, como quiera que no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse que efectivamente la interrupción natural ocurrió en el asunto de marras.

<sup>15</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 24.

<sup>16</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 26-27.

<sup>17</sup> PDF001CuadernoPrincipal fol. 62.

7. Así las cosas, esta Sede Judicial declarará probado el medio de defensa propuesto por el curador *ad litem*, ordenando en consecuencia, la terminación del presente proceso.

**E. La Conclusión.**

8. Como corolario de lo expuesto, se resuelve el problema jurídico de forma positiva, es decir, determinando que las letras de cambio base de ejecución se encuentran prescritas.

8.1. Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutante, conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

**III. DECISIÓN:**

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar **PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la pasiva denominada “prescripción de la acción cambiaria”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, **ORDENAR** la terminación del presente proceso.

**Tercero:** **ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las cautelas vigentes. Si existieren remanentes póngase a disposición de la oficina solicitante. Ofíciase a quien corresponda (Art. 466 CGP).

**Cuarto:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante. En tal virtud, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'300.000,00, conforme el Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 parágrafo 5º artículo 1º, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva.

**Quinto:** **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en el sistema de gestión Siglo XXI y OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.  
Demandado: MOVILTIC S.A.S., NÉSTOR DARIO BOJACÁ ARÉVALO y ANDREA NATHALIA BOJACÁ ARÉVALO.  
Radicado: 11001310301520190058100

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede<sup>1</sup> allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 7 de mayo de 2024, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lizeise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

---

<sup>1</sup> PDF 14 ContestaciónAIRquerimiento – 01CuadernoPrincipal



1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: RODNEY JOSÉ ARIAS SILVA.  
Radicado: 11001310301520190065500

Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden<sup>1</sup>, se tiene por notificado al demandado Rodney José Arias Silva, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

---

<sup>1</sup> PDF 06 AportaNotificaciónVirtualPositivaArt.8Ley2213

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: RODNEY JOSÉ ARIAS SILVA.  
Radicado: 11001310301520190065500

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. A través de gestor judicial, la entidad demandante Banco Davivienda S.A. demandó a Rodney José Arias Silva, para que previo el trámite del proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero – leasing financiero suscrito el 2 de mayo de 2018<sup>1</sup>, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados<sup>2</sup>.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada 27 (veintisiete) de enero de 2020<sup>3</sup>. La parte demandada se notificó conforme las disposiciones del artículo 8<sup>o</sup> de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente<sup>4</sup>.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato<sup>5</sup> base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la litis cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por

<sup>1</sup> PDF 01 C001 fls. 95 a 103

<sup>2</sup> PDF 01 C001 fls. 104 a 107

<sup>3</sup> PDF 01 C001 fl. 111

<sup>4</sup> PDF 06 AportaNotificaciónVirtualPositivaArt.8Ley2213

<sup>5</sup> PDF 01 C001 fls. 95 a 103

el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

#### **4. LEGITIMACIÓN**

4.1. Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. El demandado en este trámite declarativo es el locatario que suscribió el contrato adosado con la demanda; por su parte el Banco Davivienda S.A. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se reúnen los presupuestos axiológicos para dar por terminado el contrato de leasing habitacional?

5.1. La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: **(i)** la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y **(ii)** la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5.2. El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

5.3. Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o leasing se ha definido como la operación de “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.

5.4. Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3º del artículo 384 *ibídem* establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; norma jurídica aplicable a cualquier proceso de restitución de tenencia.

5.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Davivienda S.A. por un lado, y Rodney José Arias Silva<sup>6</sup> en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor de \$2.411.256, durante trescientos sesenta (60) meses, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida desde el 28 de marzo de 2019.

5.6. De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia del mismo. Aunado a lo anterior, en el sub examine se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: **(i)** se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de leasing objeto de la litis, **(ii)** se mostrara que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y **(iii)** se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

5.7. Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: **(i)** se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o leasing entre las partes; **(ii)** los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y **(iii)** no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

5.8. Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la *litis*, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

---

<sup>6</sup>

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento financiero celebrado el 2 de mayo de 2018<sup>7</sup> por el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador y Rodney José Arias Silva, como locatario sobre los bienes muebles<sup>8</sup> identificados así:

- 1.1. UN(A) ENCHAPADORA MARCA CEHISA, MODELO 2016, REFERENCIA FLEXY, SERIE 16799.
- 1.2. UN(A) SIERRA MARCA BIESSE CEHISA, MODELO ACTIVE 350, REFERENCIA 4152002993, SERIE 1000016034.
- 1.3. UN(A) COMPRESOR HASTA DE 40 HP MARCA ALUP, SERIAL ITJ034962, MODELO SCK 5, TIPO DE COMPRESOR DE TORNILLOS, CAPACIDAD 10 BAR, POTENCIA 5.5 HP.
- 1.4. UN(A) SECADORA MARCA ALUP, MODELO ADQ, SERIE ITJ034123, POTENCIA NA, MECANISMO CORTE-TRACC, AÑO FABRICACIÓN 2017.

**SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN** al demandante de los mencionados bienes muebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva y/ o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.009.00 m/cte Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

<sup>7</sup> PDF 01 C001 fls. 95 a 103

<sup>8</sup> PDF C001 fls. 104 a 107

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Katherine Benincore Rodríguez y otro.  
**Demandado:** Constructora Inmobiliaria Trebolis S.A.S. y otro.  
**Radicado:** 110013103015-2020-00072-00  
**Asunto:** Auto fija fecha audiencia.

Cumplidas las disposiciones vistas en la decisión 3 de octubre de 2022, el Juzgado; **RESUELVE:**

**Primero.** Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 6 del mes de junio del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**1.1.** Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

**1.2.** Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

**1.3.** Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

**1.3.1.** Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>1</sup>

**1.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Impugnación de actas.  
**Demandante:** Blanca Cecilia Aponte  
**Demandado:** Edificio Ángel P.H.  
**Radicación:** 110013103015-2020-00354-00  
**Asunto:** Asuntos Varios.

**Primero.** Téngase en cuenta para todos los efectos que el extremo actor se pronunció<sup>1</sup> acerca de los medios exceptivos propuestos.

**Segundo.** Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 14 del mes de mayo del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**2.1.** Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

**2.2.** Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

**2.3.** Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

**2.3.1.** Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

---

<sup>1</sup> PDF 15 Descorro.

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>2</sup>

**2.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE  
SUPERLOTE 7 P.H.  
Radicado: 11001310301520210013700

Como quiera que el gestor judicial del demandado Conjunto Residencial Sabana Grande Superlote 7 P.H., deprecó la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, procede el despacho a su estudio<sup>1</sup>.

1.1. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

1.2. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada “***indebida acumulación de pretensiones***”; fundamentada en que (i) las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta son de carácter ejecutivo al pretender el pago de unas sumas dinerarias, por lo tanto no se pueden tramitar en un proceso declarativo.

2. De entrada, advierte el Despacho que la excepción previa formulada por la pasiva debe ser despachada desfavorablemente, atendiendo lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, refiere claramente que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>1</sup> PDF 11 Contestación Demanda fl. 9

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

2.1. En ilación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

2.2. A través de una llana lectura del *petitum* se observa que los valores pretendidos a título de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato suscrito por los extremos de la litis, corresponderían consecuentemente a la declaratoria del incumplimiento, y con obtener el pago de la indemnización requerida.

2.3. Así las cosas, no cabe duda de que existe identidad de lo pretendido por el actor en su demanda, con su causa legal (negocio jurídico) y se hallan entre sí en relación de dependencia.

2.4. Por ende, de las manifestaciones de la pasiva y por medido de las cuales fundamenta los respectivos medios exceptivos, no son de recibo para el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de “*indebida acumulación de pretensiones*” por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho ½ SMMLV equivalente a la fecha a \$650.303,00 M/Cte.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

(2)

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE  
SUPERLOTE 7 P.H.  
Radicado: 11001310301520210013700

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y recorridas las excepciones<sup>1</sup> en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 28 de mayo de 2024, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSPA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

---

<sup>1</sup> PDF 13 ContestaciónExcepciones

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad  
**Demandante:** Harold Chamat Romero y otros  
**Demandado:** Clínica Colsanitas S.A.  
**Radicación:** 110014003015-2021-00158-00  
**Asunto:** Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial y vencido el término del traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

**Primero.** Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 4 del mes de junio del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**1.1.** Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

**1.2.** Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

**1.3.** Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

**1.3.1.** Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:



“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>1</sup>

**1.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.  
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.  
Radicado: 11001310301520220012500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante<sup>1</sup>, contra el proveído adiado nueve (9) de mayo de 2023<sup>2</sup>.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1.1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que la orden de inscripción de la demanda debe hacerse sobre el registro mercantil y los inmuebles de propiedad de la demandada. Deprecó reponer el auto atacado.

**II. CONSIDERACIONES:**

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRÁ INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. Con el escrito genitor, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó únicamente la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal y en el Registro Mercantil de la sociedad demandada, petición la cual fue objeto de aclaración, por carecer de claridad y soporte jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

**12. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con lo establecido por el artículo 590 del Código General del Proceso, solicito comedidamente se ordene la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y en el Registro Mercantil de la sociedad demandada **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, con matrícula mercantil 0036918, de conformidad con lo preceptuado en el art. 590 del Código General del Proceso, reservándome la facultad de denunciar otros bienes

---

**CARRERA 11A No. 96 - 51 OFC. 313 EDIFICIO OFICITY TELS: 2122597**

[juridico@carrilloriabogados.com](mailto:juridico@carrilloriabogados.com)

**BOGOTA, D.C. COLOMBIA**

---

<sup>1</sup> PDF 14 RecursoReposiciónYEnSubsidioApelación  
<sup>2</sup> PDF 13AutoCorrige  
<sup>3</sup> PDF 08 DaCumplimientoRequerimiento

2.2. Aunado a lo anterior, tan solo con el escrito de reposición el memorialista solicita la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria allí referidos, por lo que no puede dolerse de una omisión del despacho frente a una petición que con antelación a la emisión del proveído atacado, no obraba en el plenario.

2.3. Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, con la demanda solamente se solicitó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la pasiva, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto fechado nueve (9) de mayo de 2023.

3. Se niega el recurso subsidiario de apelación, como quiera que no está contemplado en norma general ni especial para el auto materia de inconformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado nueve (9) de mayo de 2023, por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por las razones esbozadas en los antecedentes de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.  
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS  
CONSTRUCTORAS S.A.  
Radicado: 11001310301520220012500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 11 de junio de 2024, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lizeise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

2. Previo a disponer lo que corresponda en relación con la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede<sup>1</sup>, indíquese de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas teniendo en cuenta que el

<sup>1</sup> PDF 14 RecursoReposiciónYEnSubsidioApelación

artículo 590 *eiusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo se indican los eventos de procedencia de la misma.

3. Sobre la solicitud referida a fijar fecha para audiencia<sup>2</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

**+República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: MARTHA CARVAJAL.  
Demandado: EQUANIME S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Radicado: 11001310301520220023700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Tengase en cuenta que el apoderado judicial de Sbs Seguros Colombia S.A., reiteró los términos de la contestación de la demanda<sup>1</sup> previamente presentada.

2. Para todos los efectos legales pertinentes, el apoderado de la parte demandante recorrió la objeción al juramento estimatorio<sup>2</sup> presentada por Sbs Seguros Colombia S.A.

3. Comoquiera que no se dan los supuestos contenidos en el núm. 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se niega la solicitud del gestor judicial de Sbs Seguros Colombia S.A.<sup>3</sup> referida a dictar sentencia anticipada, por ser necesario agotar la totalidad el recaudo probatorio que permita decidir de fondo la instancia.

4. sí las cosas y atendiendo que el apoderado de la parte demandante ya recorrió las excepciones formuladas<sup>4</sup>, se procede a señalar la hora de las 8:15 a.m. del 30 de mayo de 2024, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

4.2. Para la realización de la referida audiencia, tener en cuenta además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lize y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

4.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia,

---

<sup>1</sup> PDF 29 RatificaciónContestaciónDemanda  
<sup>2</sup> PDF 30 TrasladoArticulo206Inciso2CGP  
<sup>3</sup> PDF 23 SolicitudSentenciaAnticipada  
<sup>4</sup> PDF 25 DaTrasladoDentroDelTérminoEstablecido

entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

4.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

4.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

4.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA  
Demandante: LUIS EDUARDO OROZCO JARAMILLO.  
Demandado: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS  
ARRAYANES.  
Radicado: 11001310301520220040900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la apoderada judicial actora<sup>1</sup>, se tiene por notificada a Corporación Club Campestre los Arrayanes, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien contestó demanda y formuló excepciones<sup>2</sup>.

2. Se reconoce al doctor Germán Andrés Cuéllar Castañeda como apoderado judicial de la demandada en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Atendiendo que el apoderado de la parte demandante ya recorrió las excepciones formuladas<sup>4</sup>, se procede a señalar la hora de las 8:15 a.m. del 16 de mayo de 2024, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

3.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

3.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

3.4. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

3.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine

<sup>1</sup> PDF 013 NotificaciónPesorsonalArt.8 Ley 2213 de 2022

<sup>2</sup> PDF 014 ContestaciónDemandaCorporaciónClubCampestreLosArrayanes

<sup>3</sup> PDF 01Poder

<sup>4</sup> PDF 016 DescorreTrasladoYContestaExcepcionesDeMérito



con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

4. Sobre la solicitud referida a señalar fecha y hora para audiencia inicial<sup>5</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>5</sup> PDF 018 SolicitudFijarFechaYHoraAudiencialIncial

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SANDRA MILENA ACOSTA GÓMEZ.  
Radicado: 11001310301520230006100

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y recorridas las excepciones<sup>1</sup> en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 9 de mayo de 2024, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lizeise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios

---

<sup>1</sup> PDF 021 DescorreTrasladoContestaciónYExcepciones – 01CuadernoPrincipal

para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez